

pone en poder del mismo depositario, quien debe pagar las costas y condenaciones que designa la sentencia con arreglo á la tasacion aprobada que se hace. Esta tasacion se la reserva en sí el juez en la sentencia, y se hace por el tasador ordinario en las audiencias y por el escribano en los tribunales subalternos. No desempeñándola el último nombrado, se comunica despues de hecha y antes de aprobarla al mismo ó á la parte actora, para que digan lo que respectivamente se les ofrezca, y con su audiencia y rebeldía se procede al decreto correspondiente. Tambien se oye á los reos en este punto, especialmente en el caso de haberse presentado memorial por el actor pidiendo costas personales; y con lo que digan ó no, pasado el término que se les dá, se aprueban en cuanto son de aprobar, y se ejecuta en esta parte la sentencia. Si no ocurre peticion de costas personales ú otro incidente extraordinario, aunque omitiendo el traslado á los reos se apruebe la tasacion, no le quita esta omision la virtud ejecutiva que le dió el auto en que se declaró exequible la sentencia; pero ocurriendo la expresada calidad no es regular aprobarla y menos ejecutarla sin audiencia y sin haber constituido en rebeldía á aquellos. Usando del traslado los reos, se recibe á prueba el artículo si el caso lo merece, por un breve término de todos cargos y denegacion de otro: y pasando se decide con previo y pronto conocimiento (1). Una vez decidido breve y sumariamente se lleva á efecto si no se hubiere apelado: mas apelando, se admite la apelacion en un solo efecto, y no obstante tambien se ejecuta, bajo fianzas que da el actor de devolver y reintegrar en caso de revo-

(1) Herr. lib. 2, cap. 7, § 3.

car lo prevenido por el juez superior (1) no de otro modo.

Si hubiere mediado fianza como la de la haz, ó la de estar á derecho de pagar lo juzgado y sentenciado ha de llevarse á efecto la obligacion en los mismos términos con que se contrajo, observándose en cuanto á la última de las dos citadas fianzas que el fiador debe inmediatamente hacer efectivas en poder del depositario y á disposicion del juez de la causa, las cantidades espresadas en la sentencia y tasacion que sigue á ella; y no verificándolo así, se dirige el apremio contra él, con privacion y venta de bienes. Mas cumpliéndolo, pide y se le dá sin detencion por el juez título de lasto para repetir contra los bienes del reo, y en su virtud recobrar de él lo que hubiere pagado. Este título se espide en forma de despacho en el que se interpone la autoridad y decreto judicial. El mismo título ó carta de lasto se dá al reo que hubiere satisfecho por sus correos, en caso de mancomunaciones, alguna cantidad de costas ó condenaciones pecuniarias, á fin de igualar el pago segun estuviere prescrito en la sentencia.

En muchas ocasiones se escusa la formalidad de los despachos de lastos, especialmente cuando de ellos se ha de usar en el mismo tribunal, no en otro de jurisdiccion estraña, pues se estila hacer constar el pago en autos, y del mismo auto resulta espedita la accion y virtud ejecutiva. Ultimamente, debe observarse, que solo en el juez reside y no en la parte, el derecho de exigir ejecutivamente de los reos las costas, salarios y condenaciones, y lo mismo es quien cede y traspasa mediante título de lasto al sugeto que pagó: por tanto, sean virtuales ó espresas las tales cesiones, deben ser

(1) Herr. en el lug. citado.

autorizadas con dicho decreto para que tengan la debida eficacia.

No teniendo el reo bienes con que pagar, ni sugeto que le hubiere fiado, se reservará la cobranza para cuando venga á mejor fortuna, á no ser que la causa sea de actor seguro, que entónces él adelanta las costas procesales quedándole la accion de recobrar las de aquel en tal evento (1). Lastado el pago por el actor, se le dá tambien igual carta de lasto, en la cual se contienen las referidas acciones reservadas contra los reos condenados

141. A la ejecucion de la parte pecuniaria de la sentencia suelen atravesarse oposiciones y tercerías de condicion y carácter diferente, unas de propiedad y otras de crédito, las cuales llegan ántes de la sentencia y vienen justificadas, y si son de fácil y pronto despacho, compatible con la urgencia y velocidad de la causa principal, sigue inmediatamente la decision, pero si no es así y exige mas detenido conocimiento, se dilatan y reservan para su definitiva y su ejecucion.

Las oposiciones dimanadas de propiedad gozan mas distinguido privilegio en todo estado de la causa que las de mero crédito, prefiriéndose á las penas, multas y confiscaciones de toda especie, y aun á las mistwas procesales; debiendo advertirse aquí, que los bienes de la muger no están obligados por el crimen del marido: ni viseversa, ni los del padre por el hijo, ni los de éste por el de aquel; y que asimismo los de vínculos ó mayorazgos legítimos están esentos del pago de deuda que nace de delito (2).

Aunque segun lo dicho en el párrafo anterior, los bienes del padre, viviendo éste, no deben pagar las costas y penas cri-

(1) Herr. en el lug. cit.
(2) Ley 40 de Foro y allí en Gom. n. 19 y sig.

minales del hijo, sin embargo, en caso de tenerle asignados alimentos, en rentas ó fincas fructíferas, y no habiendo medio para cubrir semejantes condenaciones, pueden los tribunales supremos, no los inferiores retener y ocupar parte de éstos efectos para cubrir las paulatinamente (1); así como lo hacen con los frutos del mayorazgo, con el sucesor alimentista y con las temporalidades del clérigo (2). En el delito de estupro casi siempre responden los caudales paternos, en cuanto á la dotacion de la que perdió su honor por el delito de su hijo.

Los bienes adventicios del hijo en que tiene el usufructo el padre, no se embargan por delito del primero aunque los administre de consentimiento del último, ó en el usufructo solo tenga éste la esperanza, por haberse legado á otro tercero, ó el tal hijo tenga hijos: lo mas que cabe es la confiscacion de la tercera parte de la propiedad de que puede únicamente disponer el hijo, en perjuicio del usufructo legal (3). Tampoco se embargan el peculio castrense ni el cuasicastrense, ni el profecticio, aunque la concesion ó constitucion fuere libre y franca, con facultad de enagenarle ó disiparle (4); ni tampoco si el delito fuese del propio padre: en suma, ni por el del hijo ni por el del padre se confisca; bien que se esceptúan aquellos descubiertos á que está obligado el hijo por faltas é negligencias cometidas en la administracion de justicia, siendo él juez ó estando constituido en otro cargo público, pero no por otro delito aunque sea de lesa-magestad.

El usufructo de cualesquiera bienes no se embarga porque es inenagenable, pe-

(1) Herr. lug. cit. lib. 2, cap. 7, § 3, n. 24. Gom. lug. citado.
(2) Herr. y Gom. lug. cit.
(3) Gom. lib. 2, var. cap. 15. De servitut.
(4) Acev. en la ley 1, tit. 3, lib. 8, R.

ro sí la comodidad del que puede venderse (1).

Si el delito que causa el embargo es cometido por el padre, no se confisca el usufructo de la propiedad adventicia, si la pena de tal delito induce la muerte civil ó natural, porque en este caso espíra aquel, y se consolidan ambos derechos; lo que será así permaneciendo el usufructo en su sér, pues en él quedará embargada la comodidad, como sucede en otro cualquiera [2].

Por el mismo fundamento que los bienes y peculio referidos no están sujetos al embargo, tampoco lo están al pago de costas, daños y demas aplicaciones pecuniarias. Y así, siempre que por alguna causa justa no procede aquella, tampoco regularmente procederá en éstas.

Las costas procesales son preferidas á todo otro pago, como que son cantidades conocidas, y no requieren como las demas partidas y acciones, mayor exámen ni conocimiento de causa.

Para conclusion de este párrafo haremos las siguientes observaciones: 1.ª En la causa cuya sentencia comprenda reos presentes y ausentes, el suspender la ejecucion de las penas respectivas á éstos, no impide el que se lleven á ejecucion respecto de aquellos, debiéndose tener cuidado de asentar en el libro de acuerdos, los autos en que se declara pasado el año y dia de las sentencias pronunciadas en las de ausencia y rebeldía de los que no fueron presentes [3]. Mas esto último no tiene lugar en la actualidad, estando ordenado por el artículo 129 de la ley de 23 de Mayo de 1837, que cuando algun reo se hallare prófugo, se suspenderán, despues de averiguado

[1] Gom. en el lug. cit.
[2] Gom. allí.
[3] Auto de sala de corte de 17 de Junio de 1663.

el delito y sus circunstancias, los procedimientos hasta que no se verifique su aprehension.

La ejecucion de la sentencia de causa que pasó al superior en revision, toca al juez que la dió; á cuyo efecto el de segunda instancia la devolverá al primero como ya tenemos espuesto en otro lugar.

A la sentencia y su ejecucion pueden oponerse ciertas nulidades que impidan enteramente su efecto, y si el vicio es grave, notorio y sustancial, podrá oponerse en todo tiempo, aun despues de dadas tres sentencias conformes. En todas las nulidades y escepciones que pueden impedir la ejecucion, ninguna es mas eficaz que la falsedad resultante de los autos, ó de los testigos corrompidos ó sobornados. Mas acerca de esta doctrina que es del Sr. Carleval (1), nos remitimos á lo que hemos espuesto en el párrafo precedente respecto del recurso de nulidad en causas criminales. Añadiendo ahora en cuanto á la pena de confiscacion que se ha dado por supuesta en este párrafo, que está completamente abolida por el artículo 147 de la Constitucion Federal.

142. Estando el reo sujeto á la satisfaccion de diferentes delitos tratados en un propio juicio ó ante diversos jueces, primero se ejecutan en las penas correspondientes menores para que las mayores puedan tener efecto despues, especialmente en el caso que con ellas se haya de acabar la vida. Si las causas distintas penden ante varios jueces, ambos caminan de acuerdo en esta parte, conduciéndose de modo, que verificado el castigo del delito menos grave, quede el reo á la disposicion del otro juez para hacer en él la debida justicia, y que uno y otro queden satisfechos [1]. Mas si las causas se tratan en un propio tribunal, corren bajo una misma cuerda,

[1] Carlev. tit. 2, disp. 6, n. 29.
[2] Carlev. id. n. 12.

y de consiguiente en el fallo definitivo se ordena la ejecucion, conciliándola precisamente bajo las indicadas reglas. Y aunque puede suceder que un mismo reo sea juzgado por distintos jueces á un tiempo, rara vez sucede ser inconexos é independientes los crímenes de modo que no deban acumularse.

143. Antiguamente habia una forma ó tramitacion particular respecto de los reos ausentes y prófugos; pero en el dia está reducido el procedimiento al que or-

dena el artículo 129 de la ley de 23 de Mayo de 1837, cuyo tenor es el siguiente: "Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones; y solo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla, suspendiéndose entre tanto y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa para continuarla luego que aquella se verifique.

SUMARIO AL § XII.

Del asilo é inmunidad local.

- 144. Qué se entiende por asilo.
- 145. Su origen.
- 146. Reduccion de las iglesias de asilo.
- 147. Delitos esceptuados del beneficio de asilo.
- 148. Se esponen varios casos en los que se puede dudar sobre si compete ó no este beneficio.
- 149. Modo de proceder en casos de asilo á la estraccion del reo, y demas trámites, segun las diferentes circunstancias de los casos.
- 150. Del asilo que concede un soberano en su territorio á los delincuentes de otro país.
- 151. Del asilo de las casas de los ministros plenipotenciarios, con referencia á otro lugar.

144. Por asilo se entiende el derecho que tienen ciertos delincuentes que se refugian en la Iglesia para estar bajo el amparo de ella, y hacerse acreedores á la inmunidad por la que solo se les impone una pena moderada.

145. En cuanto al origen del asilo, el Sr. Gutierrez (1), trata este asunto con mucha erudicion, recorriendo diversas épocas de la historia antigua y moderna, y haciendo ver cuán infundadamente se ha opinado, que fuese de derecho divino el indulto y moderacion de las penas por

respeto de la Divinidad y de sus venerables templos (2). Nosotros no entramos en pormenores mas propios de la historia, que del presente tratado; y así contrayéndonos al tiempo del cristianismo, dirémos con verdad lo que consideremos oportuno, siendo nuestro principal objeto esplicar la práctica corriente en el dia, acerca de los delincuentes que gozan de la inmunidad y lugares á que está concedida, que es la concerniente y adecuada al fin de nuestra obra.

(1) Práct. crim., tom. 1, pág. 179 y sig.

[1] Véase á Mr., Real derecho eclesiástico, cap. 2 secc. 4.